



Libertad y Orden

RAD. 2020-0082

DTE: INGRID YOHANNA JAIMES

DDO: HERNAN DARIO MACHUCA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando venció el término de traslado de la liquidación de crédito, así mismo las partes allegaron acuerdo solicitando terminación del proceso y entrega de los depósitos existentes a la demandante con fecha 9-11-2020, ajustándose al art. 461 del C.G.P.. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, y teniendo que media solicitud de las partes en la que manifiestan haber realizado un acuerdo y en virtud al mismo solicitan la terminación del proceso, el despacho al observar que la misma se ajusta a lo previsto en el art. 461 del C.G.P. accede a lo solicitado así:

- 1- DECRETAR la terminación del presente proceso.
- 2- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.
- 3- ORDENAR el desglose de los títulos base de la presente ejecución y la entrega a la parte ejecutada.
- 4- ORDENAR por secretaria la entrega de depósitos a favor de la demandada para que reclame directamente en BANCO AGRARIO.
- 5- Cumplido lo anterior, Archivar el paginario haciendo las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 4 DE FEBRERO de 2021 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

SECRETARIA

SECRETARIA



Libertad y Orden

RAD. 2018-1002
DTE: SYNDI ALEJANDRA PEREZ
SUCESION

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que se fijó fecha para el 25 de enero de 2021 para reanudar diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo el servicio de internet falló y no fue posible realizar la misma, allegando solicitud de link de acceso los apoderados interesados en el trámite. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, y teniendo que obra en el expediente avalúo aportado por el APODERADO DEL SEÑOR CIRO ANTONIO OLARTE RUBIANO, el cual se puso en conocimiento de las partes el pasado 2 de diciembre de 2021, por lo anterior y en aras de dar celeridad al trámite:

- 1- Se corre traslado a las partes del avalúo allegado por el SEÑOR CIRO ANTONIO OLARTE RUBIANO por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.
- 2- Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite conforme lo señala el art. 501- del C.G.P: Inciso final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Mz g6 lote 11 c
J03PQCCMCU

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ____
fijado 4 DE FEBRERO de 2021 a las ____ a.m.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

SECRETARIA



Libertad y Orden

RAD. 2020-138
DTE: COOMULTRASAN
DDO:MANUEL ENRIQUE ARENAS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que la apoderada de la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución, sin embargo revisado el paginario y el correo electrónico institucional se echa de menos la notificación por aviso toda vez que los demandados MANUEL ENRIQUE ARENAS, MATILDE ROMERO, DIANA PATRICIA ARENAS no se han presentado a notificar al despacho ni han elevado solicitud al correo electrónico institucional . Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, se requiere apoderado de la parte actora para que:

- 1- Proceda a finalizar la notificación en la forma prevista por el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 4 DE FEBRERO de 2021 a las ____ a.m.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

SECRETARIA

SECRETARIA



Libertad y Orden

RAD. 2018-1208
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: ROCIO TOLOZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Mediante oficio radicado el 21 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora solicita aprobación del avalúo allegado el año 2019 , al cual el juzgado de origen corrió traslado el 3-10-2019.

Revisado el paginario se tiene que el avalúo aportado fue expedido en SEPTIEMBRE 24 de 2019 obrante a folio 148, se hace necesario:

- 1- Requerir al apoderado del extremo actor para que actualice el avalúo de inmueble embargado en las presentes diligencias, como quiera que obra en el expediente uno del año 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 4 DE FEBRERO de 2021 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

SECRETARIA

SECRETARIA



Libertad y Orden

Rad. 2019-1151

DTE: PEDRO ALEJANDRO MARUM

DDO. NIXON MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que EL DEMANDADO NIXON MORA ALVAREZ fue notificado conforme a los art. 291-292 del C.G.P. recibiendo la notificación por aviso el 28-09-2020 feneciendo el termino el 14-10-2020 sin que se hubiere pronunciado respecto los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial y observando que el demandado **NIXO MORA ALVAREZ** conforme a la norma procesal , teniendo fenecido el termino de traslado sin que la demandada se hubiere pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda , no queda más que avanzar y acceder a la solicitud del abogado.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) ML., c Como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante , tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-173

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO. DAVID ROJAS AGUDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que EL DEMANDADO DAVRI ROJAS AGUDELO fue notificado conforme a los art. 291-292 del C.G.P. recibiendo la notificación por aviso el 26-11-2020 feneciendo el termino el 15-12-2020 sin que se hubiere pronunciado respecto los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial y observando que el demandado **DAVID ROJAS AGUDELO** conforme la norma procesal , teniendo fenecido el termino de traslado sin que la demandada se hubiere pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda , no queda más que avanzar y acceder a la solicitud del abogado.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) ML., c
Como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante , tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

RAD. 2020-059
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: NELSON HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que la apoderada de la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución, sin embrago revisado el paginario y el correo electrónico institucional se echa de menos la notificación por aviso toda vez que el demandado no se presentó a notificar en este despacho judicial . Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, se requiere apoderado de la parte actora para que:

- 2- Proceda a finalizar la notificación en la forma prevista por el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 4 DE FEBRERO de 2021 a las ____ a.m.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

SECRETARIA

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2020-225
DTE: COMANDAR
DDO:GLORIA CASTELLANOS Y OTRA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

En el presente tramite se observa que la demandada MIRIAM PEÑARANDA P se notificó de manera personal el pasado 22-10-2020 , estando sin notificar la demandada GLORI STELLA CASTELLANOS , LAS COMUNICACIONES enviadas a su domicilio registran que no la conocen , por lo anterior,

- 1- Se requiere a la abogada demandante para que notifique a la señora GLORIA STELLA CASTELLANOS al correo electrónico registrado en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, reading "Alexandra Arevalo G." in a cursive script.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

RAD. 2020-040
DTE: BANCO CAJA SOCIAL
DDO: ONOFRE ESCALANTE RAMIREZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Como quiera que fue registrada la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con M.I.260-18155 , teniendo que el secuestro fue decretado en auto de fecha 27-02-2020, SE HACE NECESARIO:

- 1- COMISIONAR al señor inspector de policía reparto de Cúcuta, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I.260-18155.
- 2- Se le faculta para designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.0000.
- 3- Líbrese el comisorio con los anexos del caso. Se requiere a la apoderada del banco para que libre la notificación por AVISO de que trata el art.292 del C.G.P. como quiera que el demandado no se presentó a notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad: 2018-688
DTE. VIVIENDAS Y AVALUOS
DDO: ALEXANDER RINCON PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, y teniendo que no fue objetado el avalúo aportado por la parte actora, el despacho le imparte aprobación, como quiera que fue surtido el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Alexandra Arevalo G.", written in a cursive style.

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**



Libertad y Orden

RAD. 2020-042
DTE: GUILLERMINA CASADIEGO
DDO: RITA ELIZABETH BONET

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que la oficina de registro allego informe de no registro de medida cautelar al existir otro embargo, el apoderado de la parte actora allega oficio de notificación personal sin que obre la respectiva constancia . Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, se requiere apoderado de la parte actora para que:

- 3- Aporte las certificaciones de la notificación personal a la demandada.
- 4- Así mismo se le informa que el inmueble de M.I. 260-3713 tiene registrado otro embargo por cuenta del radicado 2018-920 tramitado en este despacho judicial, como se observa en la anotación 10 de 24-09-2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

OFICIO N° _____
DRA. ANA BOLENA MARMOLEJO
anabolenaex16@gmail.com

RAD. 2018-429
DTE: MARIA BELEN BECERRA
DDO:SODEVA

INFORME SECRETARIAL

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita hacer el registro en la página de RNE , revisado el paginario dicho registro fue surtido el pasado 13-04-2018 visto a folio 204-205, sin que se avanzara en el trámite. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Se observa a folio 243-244 que fue surtido el trámite de emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la demanda de pertenencia de la referencia, a fin de avanzar con el trámite, se hace necesario designar curador ad-litem de las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir en las presentes diligencias, por lo anterior,

- 1- Se designa como curador ad.litem de las personas indeterminadas o que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite a la DRA. ANA BOLENA MARMOLEJO, a quien se le debe remitir copia del presente auto a la dirección electrónica, anabolenaex16@gmail.com para que manifieste su aceptación o informe los motivos legales para no asumir la designación.
- 2- Notifíquese e infórmesele que debe solicitar vía correo electrónico en caso de aceptar él envió de la demanda y sus anexos termino de cinco (5) días posteriores al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

OFICIO N° _____
DRA. ANA BOLENA MARMOLEJO
anabolenaex16@gmail.com

RAD. 2018-552
DTE: MIGUEL ANTONIO LEAL CARVAJAL
DDO:SODEVA

INFORME SECRETARIAL

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita hacer el registro en la página de RNE , revisado el paginario dicho registro fue surtido por el juzgado de origen el pasado 18-12-2019 visto a folio 243 y 244 del cuaderno 2, , sin que se avanzara en el trámite. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Se observa a folio 243-244 que fue surtido el trámite de emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la demanda de pertenecía de la referencia, a fin de avanzar con el trámite, se hace necesario designar curador ad-litem de las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir en las presentes diligencias, por lo anterior,

- 3- Se designa como curador ad.litem de las personas indeterminadas o que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite a la DRA. ANA BOLENA MARMOLEJO, a quien se le debe remitir copia del presente auto a la dirección electrónica, anabolenaex16@gmail.com para que manifieste su aceptación o informe los motivos legales para no asumir la designación.
- 4- Notifíquese e infórmesele que debe solicitar vía correo electrónico en caso de aceptar él envió de la demanda y sus anexos termino de cinco (5) días posteriores al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

RAD. 2019-015
DTE: ALVARO VILLAMIZAR ORTIZ
DDO:
JUAN CARLOS MENDEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Como quiera que el 1 de diciembre de 2020 la POLICIA NACIONAL Allega informe de inmovilización de motocicleta de placas SRA31E sin aportar llaves ni documentos , Y TENIENDO QUE MIENTE AUTO DE FECHA 17-01-2019 SE decreto el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LA MISMA , SE HACE NECESARIO:

- 4- COMISIONAR al señor inspector de policía reparto de Cúcuta , para que proceda a realizar la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa SRA31E debiendo tener en cuenta el informe aportado por la POLICIA NACIONAL.
- 5- Se le faculta para designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.0000.
- 6- Líbrese el comisorio con los anexos del caso, conminando al apoderado de la parte actora a dar celeridad a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 4 DE FEBRERO de 2021 a las ____ a.m.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

SECRETARIA

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2017-338
DTE: HPH INVERSIONES
DDO. WILIAM SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que en presente tramite la apoderada de la parte actora solicita entrega de depósitos judiciales, se cumplen los presupuestos del art. N447 del C.G.P. . Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, se accede a lo solicitado , ordenando la entrega de depósitos a favor de la apoderada de la parte actora , hasta el límite de la última liquidación aprobada.

Procédase por secretaria emitiendo la orden directa al BANCO AGRARIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

Rad. 2018-1238
DTE: JHLMAR MORANTES
SUCESION CAUSANTE: JUDITH JAIMES JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que en presente tramite con auto de 11 de diciembre se ordeno correr traslado del INVENTARIO APORTADO por el apoderado de la parte actora, el termino se encuentra fenecido. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial, y revisado el paginarío al no existir objeciones al inventario aportado , el despacho procede de conformidad al art. 502 del C.G. y ss,

RESUELVE:

- 1- Impartir aprobación al inventario aportado por el apoderado de la parte actora, el cual consiste en una partida única.
- 2- Designar como partidor al apoderado de la parte actora al DR. JOHN EDER REAMIREZ PALENCIA, a quien se le fija como plazo para aportar el trabajo respectivo 5 días hábiles, debiendo tener en cuenta lo que para ello disponga los art. 509 y sgs del C.G.P..
- 3-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Libertad y Orden

Rad. 2019-0670
DTE: BBVA COLOMBIA
DDO. YOSE YONALVER QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que en presente tramite se ordenó el emplazamiento al demandado mediante auto de fecha 10-02-2020, sin embargo al revisar los anexos aportados y el libelo de la demanda se observa que la dirección electrónica a la que se notificó al demandado fue mal escrita , la dirección de la demanda yonicovixion@hotmail.com y la notificación aportada fue remitida a yonicovixion@hotmail.com. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial y teniendo de presente que la notificación personal al demandado debe estar revestida de todas las garantías a fin de no vulnerar el debido proceso al demandado y observando que en el presente tramite se observa un error en el momento de decretar el emplazamiento, por cuanto el despacho de origen no tuvo en cuenta el mal registro de la dirección electrónica al demandado, en virtud del art. 132 del C.G.P. se

RESUELVE:

- 1- Dejar sin efecto el auto de fecha 10-02-2020 que ordeno el emplazamiento al demandado.
- 2- Requerir al apoderado de la parte actora para que surta la notificación en debida forma al correo electrónico del demandado registrado en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2018-130

DTE: GONZALO ERNESTO RINCON
DDO. DOUGLAS ALBERTO CALDERON

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que en presente tramite la apoderada de la parte allega solicitud de reiterar ampliación e medida a entidad , sin embargo se observa en el portal de los depósitos 5 depósitos a favor del proceso realizados desde e septiembre de 2020 , siendo el último en enero de 2021 los cuales suman \$2.919.012, se envía en la fecha relación de depositos a la abogada . Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial y observando que existen descuentos practicados al demandado por parte de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL , NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA APODERADA..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-073

DTE: TEXTILEX VERTEX SA

DDO. YIMI CAÑIZAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que en presente tramite la apoderada de la parte allega constancia de notificación personal sin que aporte los anexos de que trata los art. 291-292, enunciando la notificación en concordancia con el decreto 806-2020 . Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial y observando que la apoderada de la parte actora aporta de manera incompleta la respectiva notificación al demandado se le requiere para que los aporte demostrando que en efecto fueron remitidos , o rehaga la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2019-1044
DTE: BANCOLOMBIA
DDO. ALVEIRO JOSE SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que en presente tramite la apoderada de la parte actora solicito emplazamiento al demandado , sin embargo mediante oficio de fecha 9-12. 2020, allega certificación de envió de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P.; siolicita tener por notificado al demandado, no se observa el anexo enviado . Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial y observando que la apoderada de la parte actora con fecha 14 de febrero de 2020 solicitó el emplazamiento al demandado, el cual fue ordenado mediante auto de 24-02 de 2020, así mismo mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 se designó curador, a quien se le notificó la demanda en octubre 21 de 2020, obra en el escrito de la demanda afirmación por parte de la profesional de que desconoce teléfono o correo electrónico del demandado, por lo anterior ESTE DESPACHO,

Resuelve:

- 1- Dejar sin efecto los autos de fecha 24-02-2020 y del 7-10-2020 como quiera que la apoderada de la parte actora informa de la existencia de dirección electrónica al demandado.
- 2- Ordenar a la apoderada de la parte actora para que nuevamente realice la notificación al demandado, toda vez que no aporfo los anexos respectivos.
- 3- Conminar a la mandataria judicial para que en lo sucesivo proceda conforme el ordinal 1 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-216
DTE: COMERCIAL MEYER
DDO. MARIA FERNANDA PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia , informando que la demandada fue notificada conforme a los art. 291-292 del C.G.P. recibiendo la notificación por aviso el 28-11-2020,. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial y observando que la señora **MARIA FERNANDA PRIETO fue notificada** conforme la norma procesal , teniendo fenecido el termino de traslado sin que la demandada se hubiere pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda , no queda más que avanzar y acceder a la solicitud del abogado.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado , lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante , tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2019-1187 J2
DTE: PEDRO MARUM MEYER
DDO. ANDERSON FABIAN CLAVIJO

CONSTANCIA SECRETARIAL

El apoderado de la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución toda vez que el demandado fue notificado conforme al art. 301 del C:G:P: y fenecieron los términos,. Provea.

3 de febrero de 2021.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 3 de febrero de 2021.

Visto el informe secretarial y observando que el señor ANDERSON FABIAN CLAVIJO fue notificado por conducta concluyente según auto de fecha 17 de febrero de 2020, teniendo fenecido el termino de traslado sin que el demandao se hubiere pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda , no queda más que avanzar y acceder a la solicitud del abogado.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado , lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) ML., c como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante , tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-0002 EJECUTIVO
DTE: OSCAR CANO CARRILLO
DDO: TULIO CESAR IBARRA RINCON

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2021-0002, interpuesto por OSCAR CANO CARRILLO CC 13.504.400 actuando a través de apoderada judicial en contra de TULIO CESAR IBARRA RINCON CC 5.490.018 para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a TULIO CESAR IBARRA RINCON CC 5.490.018 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a OSCAR CANO CARRILLO CC 13.504.400, la siguiente suma de dinero:

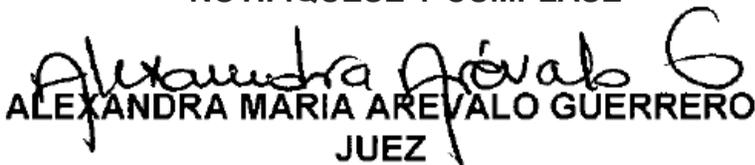
Tres millones de pesos (\$3.000.000.00), por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 1076504. Más los intereses moratorios, causados desde el 29 de octubre de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia, según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer como apoderada juducai del extremo demandante, a la abogada Leidy Kaina Sepulveda Parra, de conformidad a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-0004 EJECUTIVO
DTE: BANCO COMPARTIR S.A.
DDO: JOSE DANIEL CARREÑO, Y, ISBELIA ORTIZ LEON

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2021-0004, interpuesto por BANCO COMPARTIR S.A. NIT 860025971-5, representada legalmente por la Andrea Margarita González Valderrama, actuando a través de apoderado judicial en contra de JOSE DANIEL CARREÑO CC 13.200.055 y ISBELIA ORTIZ LEON CC 27.749.073 para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a JOSE DANIEL CARREÑO CC 13.200.055 y ISBELIA ORTIZ LEON CC 27.749.073, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a BANCO COMPARTIR S.A. NIT 860025971-5, la siguiente suma de dinero:

Dos millones setecientos cuarenta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos (\$2.747.399.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1017523. Más los intereses moratorios, causados desde el 03 de julio de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Once millones doscientos trece mil setecientos once pesos (\$11.213.711.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1027437. Más los intereses moratorios, causados desde el 28 de octubre de 2020, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia, según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante, al abogado Kennedy Gerson Cardenas Velazco, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-0007 EJECUTIVO
DTE: G Y J FERRETERIAS S.A.
DDO: FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S.

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2021-0007, interpuesto por **G Y J FERRETERIAS S.A. NIT 800.130.426-3**, representada legalmente por la apoderada general la señora Ligia Johanna Botia Peña, actuando a través de apoderado judicial en contra de **FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. NIT 900740394-6** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar a FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. NIT 900740394-6, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **G Y J FERRETERIAS S.A. NIT 800.130.426-3**, la siguiente suma de dinero:

Setecientos sesenta mil cincuenta y cuatro pesos (\$760.054.00), por concepto de capital sin pagar de la Factura Electrónica de Venta No. E23 52302605. Más los intereses moratorios, causados desde el 18 de agosto de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuatro millones ciento sesenta y tres mil noventa y cinco pesos (\$4.163.095.00), por concepto de capital sin pagar de la Factura Electrónica de Venta No. E23 52302502. Más los intereses moratorios, causados desde el 11 de agosto de 2019, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia, según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante, al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-0005 EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS S.A.

DDO: CARMEN VERA GARNICA

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2021-0005, interpuesto por **COOPERATIVA COOPENSIONADOS S.A. NIT 830.138.303-1**, representada legalmente por Carlos Alberto Gutierrez LLanos, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN VERA GARNICA CC 27.731.144** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

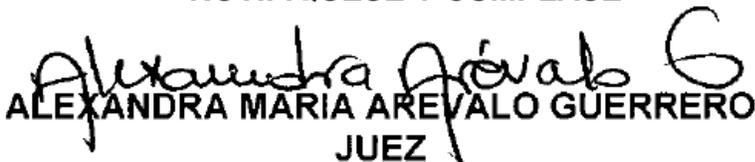
Sería del caso proceder a admitir la demanda y librar mandamiento de pago, pero, se echa de menos el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en conexidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por ende, se procederá conforme a lo reglado en el artículo 90 del Estatuto Procesal, esto es, se inadmitirá la demanda y se concederán el término de cinco días a la parte demandante, para que proceda a subsanar las falencias aquí señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Y en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a la parte demandante, para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Alvaro Enrique Delvalle Amaris, conforme a los términos y facultades del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-758 J2 PERTENENCIA
DTE: AUDELINA PARADA PARADA
DDO: SODEVA LTDA

El apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito mediante correo electrónico, por medio del cual reitera se dé respuesta al oficio radicado en la oficina del Juzgado Segundo Homologo el día 04 de octubre de 2019, consistente en la solicitud de corregir el auto admisorio para así evitar futuras nulidades y desgaste procesal, toda vez que la información correcta que debió ir en dicho proveído era la siguiente: Dirección IGAC Calle 33 No. 30-14 (Calle 22 No. 8-16) Ospina Pérez, Servicios Públicos Calle 22 No. 8-16 Ospina Pérez, Según FMI Calle 33 No. 31-14 Mz 047 Lote 16, Código Predial 01-09-0047-0016-000 y el que el número de FMI es 260-109961, por ende, que se ordene la inscripción de la demanda en el FMI 260-109966.

Antes de dar respuesta a la solicitud reiterada por el apoderado judicial del extremo demandante es importante señalar que mediante acuerdo 080 del 18 de febrero de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso al Juzgado Segundo homologado hacer la entrega de los procesos que en dicho Despacho Judicial se encontraran a este Despacho Judicial, siendo uno de ellos, el que aquí se tramite; a su vez, que el Consejo Superior de la Judicatura con los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, y, mediante el acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, exceptuó de la suspensión de términos judiciales la emisión de sentencias anticipadas, el trámite y decisión de recurso de apelación y queja, el levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, la liquidación de créditos, y, la terminación de procesos por pago total de la obligación, como quiera que la solicitud del apoderado judicial del extremo demandante no se encontró dentro de dichas causales, no se exceptuó de la suspensión de términos judiciales. Por último, que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que a partir del primero de julio se levantará la suspensión de términos judiciales.

Una vez estudiado el expediente, se observa que a folio 107 el apoderado judicial del extremo demandante presento recurso de reposición contra el auto adiado el 22 de agosto de 2019, pero, no fue tramitado ni resuelto por parte del Juzgado Segundo Homologo. A pesar de lo anterior, el togado del extremo demandante, continuó allegando documentales que daban fe del cumplimiento de las cargas procesales previstas en el auto antes mencionado, tales como los comprobantes de las comunicaciones de notificaciones al extremo demandado, y, las fotografías que sirven de evidencia de la instalación de la valla de información procesal de este proceso (numeral 7 del artículo 375 del CGP). Ahora bien, como quiera que la

solicitud reiterada por el apoderado judicial de la aquí demandante, respecto a la corrección del auto admisorio de esta demanda, tiene la misma finalidad del recurso de reposición, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 318 y s.s., del Código General del Proceso, esto es, se tramitará el Recurso de Reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Lo anterior toda vez que: I.- El recurso de reposición fue radicado en el Juzgado Segundo Homologo el día 28 de agosto de 2019, estando dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto adiado el 22 de agosto de 2019, publicado en estado el día 23 de agosto de 2019, y, II.- Expresa las razones claras que lo sustentan. En consecuencia, se correrá traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandante a la parte demandada, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Tramitar el Recurso de Reposición incoado por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del auto que admite la demanda, y, en consecuencia, **Correr Traslado** a los extremos procesales, conforme al inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-1138 EJECUTIVO
DTE: INMOBILIARIA CASA IDEAL
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES P.H.

A folio que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta al Despacho, que la parte demandada ha cumplido a cabalidad con el pago de la obligación que en este proceso se persigue, más las costas del proceso, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado.

Por ser procedente la solicitud, se accederá a ella toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante ostenta la facultad de terminar el proceso. Sumado a lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos objetos de marras conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las respectivas anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO incoado por **INMOBILIARIA CASA IDEAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES P.H.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, decretada mediante proveído adiado el 09 de diciembre de 2019, consistente en el embargo y retención de dineros de la aquí demandada en entidades bancarias y/o financieras. **OFICIESE** de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Citibank S.A, BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas S.A., Colombia S.A., Bancamia S.A., y, Banco Coomeva S.A., para que proceden de conformidad a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos objetos de marras, con las anotaciones pertinentes del caso, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2018-776 EJECUTIVO
DTE: SUPERCREDITOS LTDA
DDO: REMIGIO ANGARITA ANGARITA

A folio que antecede, se observa memorial presentado por endosatario en procuración de la parte demandante, por medio del cual manifiesta al Despacho, solicita se decrete la terminación del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado.

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, se accederá a ella toda vez que, es la endosatario en procuración quien hace la solicitud. Sumado a lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos objetos de marras, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las respectivas anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO incoado por **SUPERCREDITOS LTDA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **REMIGIO ANGARITA ANGARITA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, decretada mediante proveído adiado el 31 de julio de 2018 por medio de la cual se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-20920**. **OFICIESE** de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos objetos de marras, con las anotaciones pertinentes del caso, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado**
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-219 EJECUTIVO

DTE: REFORMAS EL PORVENIR S.A.S.

DDO: JESSICA DE JESUS TARAZONA MEZA y JHON ALEXANDER MARQUEZ AMADO

A folio que antecede, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete la terminación del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado.

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, se accederá a ella toda vez que el apoderado judicial del extremo demandante, ostenta la facultad de terminar el proceso. Como quiera que la demanda fue enviada a través de mensajes de datos, no será necesario ordenar el desglose de los documentos. Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se debe advertir que mediante auto calendarado el 27 de enero de 2021, se ordenó el levantamiento de las mismas.

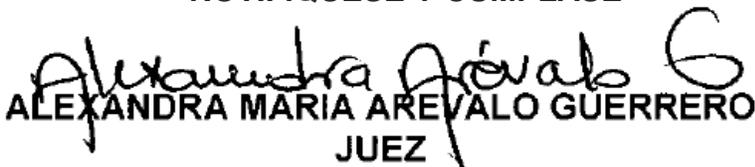
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO incoado por **REFORMAS EL PORVENIR S.A.S.**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **JESSICA DE JESUS TARAZONA MEZA y JHON ALEXANDER MARQUEZ AMADO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado**
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2018-087 J2 EJECUTIVO
DTE: CLARA EDILIA GALVIS ARTEAGA
DDO: ANDRES BAUTISTA CALDERÓN

A folio que antecede, se observa memorial presentado por la aquí demandante Clara Edilia Galvis Arteaga en conjunto con el aquí demandado Andrés Bautista Calderón, por medio del cual informan que allegaron a acuerdo de pago de la obligación que aquí se persigue, que en consecuencia de lo anterior, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y se haga entrega de 3 depósitos judiciales a la demandante y 6 depósitos al demandado.

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso, ya que, es formulada por las partes inmersas en la litis, se accederá a la misma. Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se hará conforme a lo solicitado por las partes, esto es, 3 depósitos se entregarán a la parte demandante y 6 depósitos a la parte demandada. Sumado a lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos objeto de marras, conforme a lo reglado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO incoado por **CLARA EDILIA GALVIS ARTEAGA**, en contra de **ANDRES BAUTISTA CALDERÓN**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas:

Mediante proveído adiado el 08 de febrero de 2018 por medio de la cual se ordenó el embargo de la retención de la quinta parte que exceda del salario del aquí demandado como servidor público de la Policía Nacional. **OFICIESE** al Pagador de la Policía Nacional para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

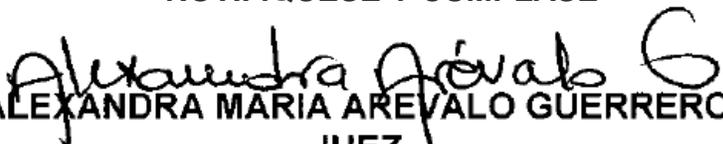
Mediante proveído adiado el 18 de julio de 2019, por medio de la cual se ordenó el embargo del remanente y/o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado Andrés Bautista Calderón, dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2017-1110 en el Juzgado Primero Homologo de la ciudad. **OFICIESE** al Juzgado Primero Homologo, para que proceda conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos objetos de marras, con las anotaciones pertinentes del caso, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría **ORDENAR LA ENTREGA** de 3 Depósitos judiciales a la señora Clara Edilia Galvis Arteaga cc 60.313.801 y 6 Depósitos judiciales al señor Andrés Bautista Calderón cc 1.004.811.676

QUINTO: SE ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Febrero tres (03) de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-717 PERTENENCIA
DTE: YAQUELINE MARTINEZ
DDO: SODEVA LTDA

Como quiera que el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, establece: *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.*

Ahora bien, como quiera que el certificado de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 260-104842 aportado como anexo a la demanda, se encuentra cerrado, y, teniendo en cuenta que este proviene del certificado de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 260-41566, según certificado No. 2602019EE03001 expedido el 31 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se hace necesario para este Despacho Judicial, **REQUERIR** al apoderado judicial del extremo demandante, para que aporte el certificado de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 260-41566, para así poder continuar con el trámite normal del proceso, esto es, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de manera presencial de acuerdo a las normas de bioseguridad y prevención de contagio del COVID-19, conforme a lo establecido la Circular No. 133 del 21 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Febrero tres (03) de Dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-105 J2 EJECUTIVO

DTE: WILMER EDUARDO MALDONADO SIERRA

DDO: JOSE EDUARDO RODRIGUEZ LUNA Y DANIEL RODRIGUEZ ROBAYO

Obra memorial a folio 115 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se corrija yerro y se aclare respecto de lo decretado mediante proveído calendado el 02 de septiembre de 2020, ya que, a través de correo electrónico enviado a su dirección de correo el 09 de noviembre de 2020, se le enviaron pdf adjuntos del auto calendado el día 02 de septiembre de 2020, y, matrícula inmobiliaria número 260-87186.

Respecto de la anterior solicitud, se informa al apoderado judicial que una vez revisado el correo electrónico del Despacho Judicial, solo se observa que al correo del apoderado judicial fue enviado copia del auto calendado el 02 de septiembre de 2020 en el cual a su vez se encontraba el oficio de la medida cautelar, sin encontrarse folio de matrícula inmobiliaria número 260-87186. A su vez, no se observa yerro cometido, por cuanto, el auto decretado el 02 de septiembre de 2020, se ajusta a lo petitionado en memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, que consistía en la solicitud del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-32486 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por lo anterior, no se procederá a la corrección de dicho auto.

Sumado a lo anterior, se observa que, al correo electrónico del Despacho Judicial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega respuesta al oficio No. 2501 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual informa Nota Devolutiva, de la orden de embargo del folio de matrícula inmobiliaria número 260-32486, por la siguiente razón: “El embargo de mejoras no es objeto de registro (Numeral 2 ART. 681 del C. de P.C.) ART 593 CGP”. Por lo anterior, se torna necesario **poner en conocimiento** de las partes, dicha respuesta, y, conforme a lo reglado en el artículo 110 del Código General del proceso, remitir dicha respuesta a las partes.

Por último, obra memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita se oficie a la Alcaldía de San José de Cúcuta el Despacho Comisorio para realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble objeto de cautela. Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, envió nota devolutiva de la orden de embargo decretada en este proceso, no se accederá a la solicitud.

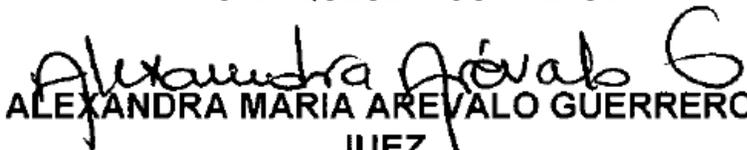
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección del auto adiado el 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Poner en conocimiento la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante la cual decide tomar nota devolutiva de la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-32486.

TERCERO: No acceder a la solicitud de oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta el Despacho Comisorio para realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ____ fijado hoy 04 de Febrero de
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria